



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

### SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos del juicio **729/2020** relativo al juicio **UNICO CIVIL (DIVORCIO)** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , en relación con el **INCIDENTE DE CONTINUACIÓN DE DIVORCIO** promovido por la primera de los mencionados, y estando en estado de dictar Sentencia, la misma se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### I. Fundamento:

Establece el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.*

#### II. Objeto del Incidente:

Mediante escrito presentado el *diecinueve de noviembre de dos mil veinte*, \*\*\*\*\* a través de su apoderado legal licenciado \*\*\*\*\* promovió **Incidente de Continuación de Divorcio** en contra de \*\*\*\*\* , respecto a la Liquidación de la Sociedad Conyugal y uso de domicilio conyugal, mismo que hace valer en esencia bajo los siguientes argumentos:

1. Que en audiencia de fecha trece de septiembre de dos mil veinte, las partes celebraron convenio parcial respecto a que \*\*\*\*\* será quien hará uso del los enseres y menaje del domicilio conyugal ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , en esta ciudad así como que se eximen de darse alimentos entre sí.

El demandado incidentista \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda incidental mediante escrito presentado en

fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, el cual se le tuvo por contestando en tiempo y forma mediante auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, en el que niega que le asista la razón a la actora incidentista en cuanto a las acciones que reclama señalando que no se ha hecho manifestación al respecto de los bienes existentes en su domicilio particular en Chihuahua, Chihuahua.

### **III. Principios que Rigen el Incidente:**

Se precisa que la actora incidentista solicita lo relativo únicamente al uso del domicilio conyugal y la Liquidación de la Sociedad Conyugal, debiéndose considerar que, en tratándose de los Juicios de Divorcio sin Expresión de Causa, se rigen por los principios de **Unidad y Concentración**, que implican que en una sola sentencia se debe decidir sobre todas las cuestiones inherentes al divorcio que no hay quedado resueltas entre las partes en sus propuestas, luego entonces, **EL OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN**, es resolver en definitiva todas las cuestiones inherentes al Divorcio, de conformidad con el artículo **289** del Código Civil del Estado, en el particular a saber: quien habitara el domicilio conyugal y la liquidación de la sociedad conyugal.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la Jurisprudencia **2014148** y Tesis **2009890**, que se titulan respectivamente:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”**

Consultable: Décima Época. Plenos de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II. Tesis PC.XXX. J/18 C (10ª). Página 1256.

**“DIVORCIO INCAUSADO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Consultable: Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Tesis II.1°. 35 C (10ª). Página 2066.

Sin que se soslaye por este Juzgador, como **PRECEDENTE** lo siguiente:

a) Que en el convenio que anexo a la Demanda de Divorcio \*\*\*\*\* , propuso:

- En lo relativo a la guarda y custodia, convivencias y pago de alimenticia, refiere que no aplica ya que sus hijos cuentan con la mayoría de edad; anexando al efecto dos atestados de nacimiento que son visibles a fojas doce y trece de los autos.

- En cuanto a quien habitara el domicilio conyugal, propone que mientras dure el procedimiento será ocupado por \*\*\*\*\* .

- El bien adquirido dentro de la sociedad conyugal es:

La finca urbana que se encuentra ubicada en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad, la cual fue adquirida por ambo cónyuges.

Que ambos cónyuges son propietarios, \*\*\*\*\* propone que cuando sea liquidada, el demandado como ella cedan el cincuenta por ciento de los derechos de propiedad que pudieran corresponderle a favor de su hijo \*\*\*\*\* , siendo el mismo quien realice las gestiones necesarias y el pago de escrituración ante notario público.

b) Que \*\*\*\*\* , en escrito presentado en fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, dio contestación a la demanda de divorcio interpuesta en su contra y en el convenio que anexo propuso:

- Que ambas partes procrearon dos hijos quienes son mayores de edad, pero cuentan con la discapacidad visual de ceguera total, y que ellos viven con el demandado en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad.

- Que ambos cónyuges son propietarios de dicho bien, y que le corresponderá única y exclusivamente a \*\*\*\*\*

ya que la actora los abandonó en el dos mil trece, y él se hizo cargo de pagar el inmueble en su totalidad.

Actuaciones que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual forma de lo actuado se advierte que los hijos procreadas por las partes de nombres \*\*\*\*\* , son mayores de edad.

Por lo anterior, la presente resolución resta resolver en lo relativo únicamente a la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** y **QUIÉN HABITARÁ EL DOMICILIO CONYUGAL**.

**IV. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL:**

La accionante \*\*\*\*\* , como cuestión inherente al divorcio, solicitó la liquidación de la sociedad conyugal habida entre ella y el demandado.

Señaló como bien inmueble adquirido durante el matrimonio el ubicado: **calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\***, de **esta ciudad**. Ahora bien, el artículo 189 del Código Civil señala textualmente:

***“ARTÍCULO 189. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 180.”***

A su vez el artículo 207 del citado ordenamiento señala:

***“ARTÍCULO 207. El régimen de sociedad legal, consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración corresponde a cualquiera de los cónyuges, de acuerdo a lo que ellos mismos decidan”.***

El artículo 212 del Código Civil establece:

***“ARTÍCULO 212. Forman el fondo de la sociedad legal:  
I.- Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges***



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;**

**II.- Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;**

**III.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;**

**IV.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;**

**V.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.”**

El artículo 213 del Código Civil señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 213. Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario”.**

Conforme a los artículos transcritos esencialmente se desprende que, los bienes que se adquieren durante la vigencia de un matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, forman un fondo común que pertenece en copropiedad a los cónyuges, lo que pone de manifiesto que, en términos del artículo 189 del Código Civil se desprenden 4 supuestos que llevan a la terminación y desde luego a la liquidación de la sociedad conyugal y que son:

- a)** Por la disolución del matrimonio.
- b)** Por voluntad de los consortes.
- c)** Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
- d)** En los casos previstos en el artículo 180.

Conforme a lo actuado en al expediente tenemos que, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio

celebrado entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en fecha *dos de marzo de mil novecientos noventa y uno*, encuadra en la hipótesis señalado con el inciso **a)**, esto es, por la disolución del matrimonio, lo que se desprende de la sentencia emitida en fecha *veintinueve de septiembre de dos mil veinte*.

De la correcta exégesis de los numerales que fueron transcritos con antelación, se desprende que, para la de Liquidación de Sociedad Conyugal, se debe de acreditar de conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la existencia de cuatro elementos esenciales, que lo son:

- 1) Que se haya declarado la disolución del vínculo matrimonial por virtud de un divorcio;
- 2) Que dicho divorcio haya causado ejecutoria;
- 3) La existencia de los bienes; y
- 4) Que dichos bienes sean comunes de la Sociedad Conyugal respecto del matrimonio que ha sido disuelto por virtud del divorcio.

Por lo que toca al primero y segundo de los elementos, marcados con los inciso **1)** y **2)**, relativos a que se haya **declarado la disolución del vínculo matrimonial** por virtud de un divorcio y que éste **haya causado ejecutoria**, cabe precisar que obra en autos del expediente principal la Sentencia de Divorcio que resolvió la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, emitida en fecha *veintinueve de septiembre de dos mil veinte*, la cual causó estado por ministerio de ley, según el resolutive **cuarto**.

Por otro lado, con la **DOCUMENTAL** que obra a foja once de los autos, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio celebrado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, documento que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones.



## PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo tanto, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre las partes del juicio.

Con base a lo anterior se determina que, en términos del artículo 178 del Código Civil, la sociedad conyugal existió entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* desde la fecha de celebración de su matrimonio que fue el dos de marzo de mil novecientos noventa y uno y hasta el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, con la sentencia de divorcio, que fueron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como socios, combinaron sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, la mutua cooperación y el bien común de los asociados, como elementos del matrimonio, principios que dejaron de presentarse con posterioridad. Virtud a lo anterior, los bienes adquiridos en este periodo deben ser materia de liquidación.

Habiendo quedado acreditados los dos primeros elementos, se pasa al estudio de los dos restantes, el marcado con el inciso 3) relativo a la existencia de los bienes, las partes aportaron los siguientes medios de prueba:

La actora \*\*\*\*\*:

**CONFESIONAL**, a cargo de \*\*\*\*\* ,  
probanza que en nada favorece a la parte oferente pues en audiencia de fecha *nueve de agosto de dos mil veintiuno*, fue declarada desierta.

**TESTIMONIAL.-** a cargo de \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* , prueba que en nada le favorece pues en audiencia celebrada de nueve de agosto de dos mil veintiuno la parte oferente se desistió en su perjuicio del desahogo de dicha prueba.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el que rindió el **INSTITUTO DE VIVIENDA SOCIAL Y ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD**, el cual es visible a fojas ciento ocho de los autos, la que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de la que se obtiene lo siguiente:

\* Que dentro de los archivos se localizó contrato de compraventa con reserva de dominio celebrado por el Gobierno del Estado de Aguascalientes a través del Instituto de Vivienda del Estado en calidad de vendedor y \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* en calidad de adquirientes, de fecha primero de diciembre de dos mil tres. Dicho inmueble a la fecha no tiene fecha de inscripción en Registro Público de la Propiedad en virtud a no encontrarse escriturado.

\* El inmueble objeto del contrato descrito es el ubicado en el lote con servicios número \*\* de la manzana \*\*\*del fraccionamiento \*\*\*\*\* , en esta ciudad. Dicho inmueble se encuentra liquidado, sin que a la fecha tenga fecha de inscripción al Registro Público de la Propiedad en virtud a no encontrarse escriturado.

\* Que \*\*\*\*\* solo aparece como copropietario del inmueble descrito.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL**, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *nueve de agosto de dos mil veintiuno*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**DOCUMENTAL**, consistente en los atestados del Registro Civil relativo al atestado de matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* que obra a foja once de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de la que se acredita que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.

**DOCUMENTAL**, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* que obran a fojas doce y trece de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que se obtiene que son hijos de las partes \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

Mientras que el demandado incidentista \*\*\*\*\* aporto los siguientes medios de prueba:

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL**, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *nueve de agosto de dos mil veintiuno*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Se resuelve:**

Así las cosas con fundamento en lo dispuesto por los artículos **195** y **196** del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que la sociedad conyugal que existió entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quedó conformada por el bien inmueble:

Inmueble identificado lote con servicios número \*\*\* de la manzana \*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , en esta ciudad, ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* .

Por lo que se declara la liquidación de la sociedad conyugal de bien inmueble descrito con antelación.

**Partición:**

Ahora bien, la actora solicita rematar el bien inmueble, o en su caso su contraria le ceda el cincuenta por ciento de sus derechos a uno de sus hijos; mientras que el demandado considera que la actora no tiene derecho a su petición.

De lo anterior se advierte que las propuestas que realizan no son concordantes, en tal virtud, para la **liquidación de los bienes** anteriormente descritos se resuelve:

Se ordena la venta del bien inmueble que conforma la sociedad conyugal, por lo que para los efectos de su venta, procédase a obtener el valor comercial del mismo previa valuación que se haga por peritos designados por las partes, por este Resolutor en caso de rebeldía de alguno de los litigantes en nombrar perito -con costo al rebelde-, o por perito tercero en discordia de resultar discordantes los avalúos de los peritos de los partes.

Deberá respetarse el derecho del tanto que tiene \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, mismo que deberá hacerse valer dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se dicte el auto que señale día y hora para la venta judicial del bien inmueble, en el entendido de que en el caso de que alguno de los dos pretenda adjudicárselos deberá exhibir mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a la contraria.

En caso de que ambas partes hicieran valer su derecho del tanto, se señalara la audiencia donde se procederá a la puja correspondiente, misma que se celebrará únicamente con las partes.

En caso de que \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* no hagan uso de ese derecho, se procederá a la venta en pública subasta del referido inmueble, convocando postores y el importe de la venta será repartido.

Por lo que conociendo el valor del inmueble, se ordena sacar a subasta pública el bien inmueble objeto de la partición, atendiendo a los lineamientos señalados en los párrafos que anteceden.

#### **V. QUIEN HABITARÁ EL DOMICILIO CONYUGAL:**

En lo tocante al uso del inmueble que fuere el domicilio conyugal, ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en el fraccionamiento \*\*\*\*\*, de esta ciudad, resulta lo siguiente:

La actora \*\*\*\*\*, solicita sea \*\*\*\*\* quien habite el domicilio conyugal, virtud de señalar que es el demandado quien lo habita.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por su parte el demandado \*\*\*\*\* , refiere que debe ser él quien habite el domicilio conyugal, ya que la actora lo abandonó junto con sus hijos y él permanece en el domicilio, aunado a que señala que la actora se encuentra viviendo en otro inmueble.

En lo relativo a esta cuestión inherente al divorcio, esta autoridad considera que quien permanecerá habitando el domicilio conyugal lo será \*\*\*\*\* , en atención a lo siguiente:

No se debe pasar por alto, que dicho inmueble lo ocupa en la actualidad el señor \*\*\*\*\* , junto con sus hijos, pues así lo manifestó tanto la actora como el demandado, la actora lo reconoce así tanto en el incidente de continuación de divorcio, por otro lado, \*\*\*\*\* no aporta elemento alguno para sostener que si \*\*\*\*\* sigue habitando el que fuere el domicilio conyugal, se vea afectada la familia o bien que se vea beneficiada si existiera algún cambio y fuese ordenada su desocupación para integrarla al precitado domicilio conyugal; más aún, no externó un motivo o argumento para ser ella quien habite el que fuere el domicilio conyugal, por lo que se determina que será \*\*\*\*\* quien permanecerá habitándolo.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos **178, 180, 189, 207, 210, 212, 213, 214, 309, 437, 439, 440, 670** y demás relativos y aplicables del Código Civil, los artículos **81, 82, 83, 84, 85, 240, 242 bis** y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

**PRIMERO.** Procedió la vía Incidental y en ella \*\*\*\*\* acreditó la acción incidental propuesta, en tanto que \*\*\*\*\* contestó el incidente.

**SEGUNDO.** Se determina en términos del artículo **178** del Código Civil, la sociedad conyugal existió entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* desde la fecha de celebración de su matrimonio que fue el *dos de marzo de mil novecientos noventa y uno*, y concluyó el *veintinueve de septiembre de dos mil veinte*.

**TERCERO.** Se determina que el bien adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal lo es el siguiente:

Inmueble identificado con el lote con servicios número \*\* de la manzana \*\*, con ubicación en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* Fraccionamiento \*\*\*\*\* , en esta ciudad.

**CUARTO.** Se declara la liquidación de la sociedad conyugal del bien inmueble descrito con antelación.

**QUINTO.** Para la liquidación del bien anteriormente descrito se resuelve:

Se ordena la venta del bien inmueble que conforman la sociedad conyugal, por lo que para los efectos de su venta, procédase a obtener el valor comercial del mismo previa valuación que se haga por peritos designados por las partes, por este Resolutor en caso de rebeldía de alguno de los litigantes en nombrar perito -con costo al rebelde-, o por perito tercero en discordia de resultar discordantes los avalúos de los peritos de los partes.

Deberá respetarse el derecho del tanto que tiene \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , mismo que deberá hacerse valer dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se dicte el auto que señale día y hora para la venta judicial del bien inmueble, en el entendido de que en el caso de que alguno de los dos pretenda adjudicárselos deberá exhibir mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a la contraria.

En caso de que ambas partes hicieran valer su derecho del tanto, se señalará la audiencia donde se procederá a la puja correspondiente, misma que se celebrará únicamente con las partes.

En caso de que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no hagan uso de ese derecho, se procederá a la venta en pública subasta del referido inmueble, convocando postores y el importe de la venta será repartido.

**SEXTO.** Por lo que conociendo el valor del inmueble, se ordena sacar a subasta pública el bien inmueble objeto de la partición, atendiendo a los lineamientos señalados en los considerandos que anteceden.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SÉPTIMO.** Se declara que quien habitará el que fuere el domicilio conyugal lo es \*\*\*\*\*.

**OCTAVO.** No se hace especial condena en costas en base a los argumentos lógicos jurídicos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**NOVENO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO.** Notifíquese personalmente y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el **Licenciado Genaro Tabares González**, Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos Interina, **Licenciada Fátima Montserrat Hernández Montoya**, que autoriza las actuaciones y da fe de lo actuado.- Doy Fe.

Se publicó en la lista de acuerdos del Juzgado de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Interina, **Licenciada Fátima Montserrat Hernández Montoya**.- Conste.-

**L' CISR/mga**

La Licenciada Fátima Montserrat Hernández Montoya, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 0729/2020 dictada en fecha veinte de septiembre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL